



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO ESTATAL PODER EJECUTIVO

Declaratoria que se establezca como área natural protegida bajo categoría zona sujeta a conservación ecológica donde se encuentra el Estero el Soldado y áreas aledañas.

COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO
Convenio de coordinación y reasignación de recursos 2005



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y XI DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

Que dentro de los objetivos que se plantean en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 del Gobierno de la Entidad, se establece la necesidad de proteger la biodiversidad, respetando las regulaciones elaboradas bajo estándares internacionales relativas a la ecología para revertir gradualmente el deterioro de los recursos naturales, como lo es el establecimiento de áreas naturales protegidas, ya que el uso racional de los recursos naturales es de vital importancia para el crecimiento económico sustentable, y de acuerdo a las Estrategias y líneas de acción para el Desarrollo económico sustentable en las que se establece la necesidad de promover, con la participación de las organizaciones de la sociedad civil, del sector educativo y de los agentes productivos, una nueva cultura ecológica que garantice un aprovechamiento racional y eficiente de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente.

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 2º fracción II de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, se considera de utilidad pública el establecimiento de parques urbanos, de zonas sujetas a conservación ecológica y de otras zonas prioritarias de conservación, de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado.

Que en iguales términos, la fracción II del artículo 2º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación federal, considera de utilidad pública el establecimiento de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y las atribuciones que conforme a esta legislación se confieren a las autoridades federales competentes, se otorga así mismo a los estados y municipios para que las ejerzan en sus respectivas circunscripciones.

Que estudios previos efectuados por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, dependientes del Ejecutivo a mi cargo, han conducido a la conclusión de que constituye un imperativo establecer como Área Natural Protegida bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica, la totalidad

II.- Se prohíbe arrojar o depositar en la zona desechos sólidos o líquidos, orgánicos o inorgánicos o cualesquiera otras sustancias que dañen o alteren los ecosistemas existentes en la zona;

III.- Se prohíbe la realización de actividades acuícolas, pesqueras, pecuarias o industriales, y

IV.- La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, concertará con las comunidades de la región, propietarios privados o arrendatarios, el respeto a estas normas y la cooperación mutua.

B) En la zona de amortiguamiento:

1.- La ejecución de cualquier obra o actividad, pública o privada, que pretenda desarrollarse dentro de la zona, deberá contar con la autorización de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, para lo cual el interesado deberá presentar la manifestación de impacto ambiental correspondiente.

ARTICULO QUINTO.- En un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la publicación de la presente Declaratoria, la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, elaborará el Programa de Manejo de la zona sujeta a conservación ecológica, el que deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área;
- II. Sus objetivos específicos;
- III. Las normas técnicas ecológicas aplicables o, en su caso, los criterios ecológicos para el aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como aquellos destinados a la conservación del agua, el suelo y la prevención de la contaminación, y
- IV. Las políticas de operación del área natural protegida.

ARTICULO SEXTO.- La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora será responsable de la aplicación, supervisión y vigilancia del Programa de Manejo del área natural protegida objeto de la presente Declaratoria, sin perjuicio de la intervención que corresponda, conforme a leyes atendibles, a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y Federal.

ARTICULO SEPTIMO.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal, que por sus atribuciones o competencia realicen acciones o inversiones dentro del área que comprende la zona a que se refiere el presente instrumento, deberán hacerlo atendiendo las disposiciones contenidas en el mismo.

ARTICULO OCTAVO.- Los notarios y cualquier otro fedatario público que intervenga en los actos, convenios y contratos, relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con los bienes inmuebles ubicados dentro del área natural protegida objeto de la presente Declaratoria, deberán hacer referencia a este mandamiento, así como a sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Declaratoria entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El instrumento en el que se consigna este pronunciamiento deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora.

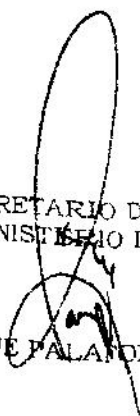
TERCERO.- Requierase a quienes, bajo el título que fuere estén ocupando o posean por cualquier modalidad, los bienes inmuebles que son objeto de esta Declaratoria, para que procedan a su inmediata desocupación; formulándoles los apercibimientos de Ley.

CUARTO.- Notifíquese el presente mandamiento a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos dentro de los límites del inmueble materia de esta Declaratoria, en los términos de lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los tres días del mes de mayo de dos mil seis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO


EDUARDO BOURS CASTELO


EL SECRETARIO DE GOBIERNO
POR MINISTERIO DE LEY

ENRIQUE PALADOX PAZ

del Estero "El Soldado", resultando necesario afectar con esta medida, de acuerdo con los referidos estudios técnicos, una superficie de 322-01-40.00 hectareas, en la que quedan comprendidos tanto la totalidad del cuerpo de agua como los terrenos aldeaños que se consideran de imprescindible necesidad para que la medida tenga los efectos ecológicos deseados a corto, mediano y largo plazos.

Que la conclusión que obtuvieron la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, de mi gobierno, acerca de la necesidad de establecer la referida área natural protegida, se sustenta en las siguientes razones:

- a) El litoral de Sonora comprende 1.207.81 km de longitud, alberga alrededor de 20 lagunas costeras que forman parte de la provincia fisiográfica denominada Planicie Costera Noroccidental. Está conformada por una plataforma continental ancha, planicies aluviales con numerosos ríos, lagunas costeras, deltas y dunas costeras. En la mayor parte del estado de Sonora, los sistemas lagunares tienen contacto con el océano por medio de una "boca", así como descargas continuas o temporales de agua dulce, proveniente de ríos y arroyos.
 - b) El Estero "El Soldado" está dentro de la importante región costera comprendida entre Guaymas y Agiabampo donde se ubican más de nueve sistemas lagunares, los cuales representan alrededor del 80% de los humedales costeros del Estado. Estos sistemas tienen gran importancia ya que contienen biodiversidad con un alto valor, tal es el caso de los manglares, puesto que benefician a las comunidades asentadas en sus márgenes. En Sonora, los manglares contribuyen de manera significativa a las actividades productivas del Estado por los niveles de producción primaria que ahí se registran.
 - c) Las lagunas costeras y sus manglares asociados son ambientes críticos en el manejo de la zona costera, soportan en gran medida el desarrollo de diversas pesquerías ribereñas de la región. Desde hace 40 años, las actividades humanas se han incrementado de manera significativa, provocando cambios importantes en la calidad y cantidad de agua que ingresa a los humedales, lo cual ha traído consigo la modificación de grandes extensiones de vegetación nativa, entre otras consecuencias.
 - d) Para garantizar el desarrollo armónico de los sectores productivo y empresarial, hay que considerar que no es posible un progreso fructífero sin la conservación y uso sustentable de los recursos naturales.
- e) La preservación de los valores ecológicos y paisajísticos del Estero "El Soldado", permitirá promover la continuidad del desarrollo turístico de San Carlos Nuevo Guaymas, dejando mayores beneficios a sus pobladores, así como la protección de tan importante cuerpo de agua.

**Y AREAS ALEDAÑAS NECESARIAS PARA PRESERVAR
LOS ECOSISTEMAS PROPIOS DE LA REGION**

ARTICULO PRIMERO. Se establece como área natural protegida, bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica, la superficie de 322-01 40.00 hectáreas, dentro de la cual se encuentra asentado el Estero "El Soldado", circunvecino a las localidades de Guaymas y San Carlos, en el Estado de Sonora, cuya descripción limitrofe corresponde al polígono que a continuación se detalla, mismo que tiene como punto inicial el ubicado en las coordenadas geográficas: 27°58'42.79" de latitud norte y 110°58'14.94" de longitud oeste, y al croquis que se integra a esta Declaratoria como parte de la misma.

LADO	DISTANCIA	COORDENADAS		Ver
		X	Y	
1-2	87.208	502870	3094827	1
2-3	170.320	502922	3094758	2
3-4	171.835	502866	3094595	3
4-5	356.002	502840	3094425	4
5-6	257.149	503178	3094307	5
6-7	234.573	503341	3094198	6
7-8	136.242	503344	3093873	7
8-9	176.391	503257	3093766	8
9-10	141.644	503117	3093661	9
10-11	101.519	502981	3093701	10
11-12	211.824	502884	3093668	11
12-13	102.903	502693	3093580	12
13-14	191.916	502765	3093507	13
14-15	111.544	502813	3093321	14
15-16	49.498	502896	3093246	15
16-17	32.627	502927	3093283	16
17-18	74.510	502960	3093288	17
18-19	55.355	503012	3093235	18
19-20	91.766	503005	3093181	19
20-21	98.066	503109	3093026	20
21-22	98.441	503183	3092962	21
22-23	72.965	503207	3092895	22
23-24	35.065	503238	3092870	23
24-25	79.925	503244	3092791	24
25-26	50.069	503228	3092742	25
26-27	74.180	503195	3092675	26
27-28	53.788	503168	3092625	27
28-29	104.271	503115	3092534	28
29-30	93.163	503044	3092473	29
30-31	46.400	503011	3092444	30
31-32	72.546	502970	3092417	31
32-33	76.445	502968	3092343	32

f) El Estero del Soldado es una laguna, ubicada en la línea de costa del Mar de Cortés, a aproximadamente 20 km al noroeste de la Ciudad de Guaymas y a menos de 10 km al este de San Carlos, Nuevo Guaymas 27°56'14" - 28°00'00" latitud norte y 110°01'24.6" - 111°56'39" longitud oeste. Tiene una superficie aproximada de 205-00-00.00 hectáreas de espejo de agua, y se comunica permanentemente al Golfo de California por medio de una boca.

Para salvaguardar la integridad de este cuerpo de agua, así como la preservación de la flora y fauna silvestre que ahí habitan, es necesario definir una zonificación para el cuidado y aprovechamiento actual y potencial de sus recursos naturales, identificando el grado de perturbación, la representatividad y la vulnerabilidad ecológica.

g) Importancia del humedal.- El Estero "El Soldado", ha sido reconocido como un sitio de especial valor ecológico, paisajístico, cultural y científico, debido a su significativa diversidad biológica y por proveer condiciones naturales en buen estado de conservación. En 1992, se le designó como un humedal prioritario por organizaciones conservacionistas tales como Conservación Internacional, North America Wetland Conservation Council, U.S. Fish and Wildlife Service y la SEMARNAT. También ha sido un sitio clave para el desarrollo de diversas actividades productivas como: el turismo, la acuicultura y la pesca.

h) Riqueza y diversidad biológica.- El Estero "El Soldado", cuenta con 557 especies de plantas y animales, distribuidas de la siguiente manera: 19 macroalgas, 109 plantas superiores, 173 invertebrados marinos, 111 peces, 11 repiles, 122 aves y 8 mamíferos.

Que en atención a las razones y motivos que han quedado expresados en los puntos anteriores; con fundamento en lo que disponen los artículos 1º fracciones IV y VI, 2º fracción II, 4º, 7º fracciones II y V, 15 fracciones I a VII, X y XI, 16, 44, 45 fracciones I, III y IV, 46 fracciones IX y X, 56 y 57, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y, 1º fracciones III, IV, V y VI, 2º fracciones I y II, 4º, 7º fracciones IV y VI, 10 fracciones I, III, IV, V, VI, X y XI, 53, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 66 y 67, todos de la Ley de equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, he tenido a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA
QUE DISPONE SE ESTABLEZCA COMO AREA NATURAL
PROTEGIDA,
BAJO LA CATEGORIA DE ZONA SUJETA A CONSERVACION
ECOLOGICA,
LA SUPERFICIE DE TERRENO DE 322-01-40.00 HECTAREAS,
DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL ESTERO EL SOLDADO**

32-34	93.208	502891	3092341	33
34-35	98.875	502858	3092254	34
35-36	89.051	502882	3092159	35
36-37	89.894	502855	3092073	36
37-38	57.025	502807	3091999	37
38-39	53.158	502859	3091974	38
39-40	44.180	502835	3091925	39
40-41	57.242	502792	3091940	40
41-42	78.760	502762	3091892	41
42-43	230.908	502712	3091832	42
43-44	232.062	502517	3091704	43
44-45	145.746	502287	3091727	44
45-46	88.195	502238	3091842	45
46-47	118.855	502190	3091948	46
47-48	78.210	502129	3092039	47
48-49	49.191	502086	3092076	48
49-50	44.601	502055	3092147	49
50-51	29.485	501994	3092241	50
51-52	77.996	501950	3092311	51
52-53	112.807	501893	3092375	52
53-54	253.195	501813	3092452	53
54-55	81.849	501759	3092491	54
55-56	92.009	501631	3092565	55
56-57	55.811	501665	3092622	56
57-58	104.464	501647	3092673	57
58-59	67.968	501732	3092732	58
59-60	76.386	501796	3092710	59
60-61	228.334	501857	3092660	60
61-62	126.889	502059	3092559	61
62-63	72.926	502111	3092674	62
63-64	77.274	502126	3092746	63
64-65	156.258	502198	3092773	64
65-66	45.244	502284	3092904	65
66-67	37.252	502292	3092948	66
67-68	112.544	502309	3092982	67
68-69	92.026	502263	3093085	68
69-70	38.782	502200	3093152	69
70-71	132.440	502161	3093154	70
71-72	154.286	502059	3093069	71
72-73	65.299	502024	3092919	72
73-74	69.156	501983	3092867	73
74-75	159.515	501920	3092833	74
75-76	164.587	501863	3093012	75
76-77	236.602	501759	3093171	76
77-78	256.477	501592	3093336	77
78-79	96.111	501441	3093545	78
79-80	108.433	501441	3093643	79
80-81	141.781	501502	3093738	80

81-82	188.019	501600	3093839	81
82-83	151.880	501777	3093900	82
83-84	163.376	501921	3093878	83
84-85	147.512	502080	3093811	84
85-86	36.451	502171	3093695	85
86-87	62.590	502199	3093689	86
87-88	171.358	502254	3093716	87
88-89	84.820	502370	3093857	88
89-90	72.120	502440	3093894	89
90-91	57.422	502501	3093939	90
91-92	458.355	502483	3093991	91
92-93	64.873	502021	3093961	92
93-94	71.246	501968	3093990	93
94-95	449.958	501936	3094050	94
95-1	1025.939	501901	3094498	95

ARTICULO SEGUNDO.- Con el objeto de facilitar el manejo y operatividad del área natural protegida que se fija mediante el presente acto gubernamental, ésta se divide en una zona núcleo y una zona de amortiguamiento, de la siguiente manera:

- A) Zona núcleo corresponde principalmente al cuerpo de agua y zonas inundables del Estero, con una superficie de 231-03 - 30.00 hectáreas, siendo su descripción limitrofe la correspondiente al polígono que a continuación se detalla, mismo que tiene como punto inicial el ubicado en las coordenadas geográficas 27°57'11.12" latitud norte y 110°58'40.44" longitud oeste:

LADO	DISTANCIA	COORDENADAS		Ver
		X	Y	
1-2	35.225	502174	3092006	1
2-3	24.444	502207	3092009	2
3-4	14.163	502227	3091994	3
4-5	42.004	502242	3091994	4
5-6	16.721	502277	3091971	5
6-7	30.395	502287	3091956	6
7-8	53.111	502292	3091925	7
8-9	53.717	502317	3091878	8
9-10	35.180	502351	3091838	9
10-11	36.794	502322	3091853	10
11-12	24.175	502287	3091854	11
12-13	84.897	502284	3091830	12
13-14	68.284	502299	3091748	13
14-15	68.646	502367	3091744	14

15-16	75.089	502437	3091745	15
16-17	44.921	502511	3091725	16
17-18	18.181	502540	3091758	17
18-19	19.335	502541	3091773	18
19-20	24.095	502526	3091785	19
20-21	22.341	502548	3091793	20
21-22	28.702	502570	3091798	21
22-23	58.291	502599	3091792	22
23-24	42.483	502649	3091821	23
24-25	54.124	502693	3091844	24
25-26	46.810	502703	3091900	25
26-27	66.876	502746	3091911	26
27-28	46.594	502781	3091969	27
28-29	16.497	502823	3091949	28
29-30	57.459	502831	3091963	29
30-31	35.313	502781	3091987	30
31-32	77.159	502794	3092020	31
32-33	20.524	502836	3092083	32
33-34	27.956	502859	3092162	33
34-35	115.212	502835	3092255	34
35-36	37.274	502875	3092365	35
36-37	33.281	502910	3092362	36
37-38	29.219	502946	3092362	37
38-39	30.274	502927	3092383	38
39-40	23.200	502945	3092409	39
40-41	36.628	502932	3092425	40
41-42	45.234	502896	3092412	41
42-43	77.532	502864	3092443	42
43-44	191.728	502791	3092467	43
44-45	58.354	502700	3092633	44
45-46	42.903	502693	3092694	45
46-47	76.371	502670	3092729	46
47-48	131.637	502671	3092804	47
48-49	50.887	502695	3092935	48
49-50	52.433	502724	3092978	49
50-51	64.893	502746	3093025	50
51-52	173.499	502809	3093042	51
52-53	41.462	502926	3093171	52
53-54	21.831	502962	3093191	53
54-55	31.138	502985	3093194	54
55-56	40.024	502985	3093226	55
56-57	20.321	502952	3093245	56
57-58	14.500	502953	3093266	57
58-59	24.777	502939	3093266	58
59-60	22.067	502920	3093248	59
60-61	37.100	502921	3093226	60
61-62	122.039	502884	3093229	61

62-63	195.445	502792	3093311	62
63-64	108.663	502744	3093497	63
64-65	40.465	502668	3093575	64
65-66	74.437	502684	3093610	65
66-67	79.018	502749	3093648	66
67-68	68.359	502772	3093723	67
68-69	150.479	502821	3093773	68
69-70	79.094	502961	3093822	69
70-71	58.554	503041	3093816	70
71-72	50.869	503096	3093795	71
72-73	97.116	503107	3093841	72
73-74	53.793	503178	3093886	73
74-75	145.068	503222	3093915	74
75-76	186.012	503218	3094062	75
76-77	285.788	503101	3094206	76
77-78	73.067	502827	3094300	77
78-79	72.099	502761	3094292	78
79-80	282.951	502708	3094343	79
80-81	121.042	502747	3094622	80
81-82	36.008	502788	3094735	81
82-83	93.008	502751	3094735	82
83-84	136.139	502693	3094659	83
84-85	420.642	502555	3094646	84
85-86	90.100	502183	3094456	85
86-87	52.189	502103	3094418	86
87-88	107.355	502123	3094371	87
88-89	235.476	502035	3094317	88
89-90	247.693	502050	3094081	89
90-91	59.497	502299	3094069	90
91-92	194.176	502293	3094009	91
92-93	45.510	502488	3094010	92
93-94	52.113	502526	3093983	93
94-95	101.123	502524	3093932	94
95-96	51.368	502445	3093869	95
96-97	203.241	502397	3093850	96
97-98	63.978	502260	3093699	97
98-99	44.002	502206	3093667	98
99-100	155.025	502164	3093670	99
100-101	132.653	502067	3093789	100
101-102	118.252	501899	3093859	101
102-103	89.806	501780	3093873	102
103-104	89.865	501693	3093853	103
104-105	128.782	501612	3093813	104
105-106	96.185	501320	3093723	105
106-107	89.853	501465	3093643	106
107-108	258.288	501458	3093553	107
108-109	226.371	501610	3093346	108

109-110	173.005	501772	3093185	109
110-111	153.779	501880	3093052	110
111-112	45.995	501933	3092906	111
112-113	47.102	501974	3092890	112
113-114	154.046	502001	3092929	113
114-115	107.369	502041	3093079	114
115-116	23.598	502121	3093149	115
116-117	77.576	502128	3093171	116
117-118	102.849	502206	3093174	117
118-119	89.092	502277	3093100	118
119-120	48.304	502322	3093025	119
120-121	37.084	502327	3092976	120
121-122	49.538	502310	3092943	121
122-123	167.513	502302	3092893	122
123-124	71.168	502209	3092752	123
124-125	56.490	502142	3092729	124
125-126	54.939	502132	3092676	125
126-127	21.002	502154	3092626	126
127-128	50.305	502173	3092619	127
128-129	67.280	502161	3092568	128
129-130	82.939	502095	3092571	129
130-131	151.753	502063	3092533	130
131-132	93.029	501928	3092601	131
132-133	76.346	501843	3092641	132
133-134	57.889	501785	3092691	133
134-135	54.154	501731	3092709	134
135-136	33.505	501672	3092666	135
136-137	93.250	501681	3092634	136
137-138	76.152	501750	3092572	137
138-139	270.987	501811	3092527	138
139-140	132.336	501989	3092322	139
140-141	71.022	502065	3092214	140
141-142	32.043	502114	3092162	141
142-143	45.322	502140	3092150	142
143-144	19.112	502143	3092102	143
144-145	21.038	502159	3092094	144
145-146	27.836	502175	3092108	145
146-147	56.741	502194	3092087	146
147-148	24.003	502250	3092071	147
148-149	86.295	502264	3092051	148
149-1	70.856	502188	3092076	149

B) Zona de Amortiguamiento, con una superficie de 90-98-10.00 hectareas y que corresponde al resto del área, dentro del polígono señalado dentro del Artículo 1° de esta Declaratoria, siendo su descripción limítrofe la correspondiente a las coordenadas establecidas

para dicho polígono. El área total de amortiguamiento se obtiene al restar al área del polígono general el área de la zona núcleo.

ARTICULO TERCERO.- La zona sujeta a conservación ecológica Estero "El Soldado" tiene como objetivos de conservación:

1.- Conservar, proteger y/o restaurar la biodiversidad existente dentro de su cuerpo de agua y terrenos aledaños y mantener su equilibrio ecológico.

2.- Conservar los valores paisajísticos del sitio.

3.- Propiciar el desarrollo de actividades de investigación y monitoreo científico sobre los recursos naturales del área, y

4.- Fomentar la conciencia ecológica de los habitantes de Guaymas y San Carlos, mediante el establecimiento de programas de sensibilización y cuidado de la flora y fauna silvestre, así como la creación de áreas destinadas a la educación e interpretación ambiental y el establecimiento de zonas de esparcimiento y recreación.

ARTICULO CUARTO - Las modalidades a que se sujetarán, por virtud de la presente declaratoria, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales de la zona objeto del presente instrumento, así como el desarrollo de cualquier actividad dentro de los límites geográficos de la misma, son las siguientes:

A) En la zona núcleo:

1.- Se prohíbe la realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrio ecológico en los ecosistemas existentes en la zona o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas aplicables. El programa de manejo a que se refiere el Artículo Quinto de la presente Declaratoria contemplará las obras o actividades cuya realización este permitida dentro de la zona y que, en todo caso, se limitarán a aquellas que sean compatibles con los propósitos de la presente Declaratoria.

Toda obra o actividad dentro de la zona requerirá, para su realización, de la autorización previa de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, sustentada en la manifestación de impacto ambiental presentada por el interesado, en cuya evaluación se considerará:

a) Lo que establezcan las disposiciones que regulan el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

b) Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas de jurisdicción local.